

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

**AUDIENCIA DE RENDICIÓN Y EXHIBICIÓN DE CUENTAS CONSAGRADA
EN LOS ARTÍCULOS 103 y 104 DE LA LEY 1306 DE 2009.**

**REFERENCIA: INTERDICCIÓN JUDICIAL
INCAPAZ: CARLOS ARTURO DAZA BAYONA
RADICACIÓN: 11001311000152016002900**

En Bogotá siendo las 11:30 a.m. del día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) hora y fecha señalados en diligencia del quince (15) de febrero del presente año, el suscrito JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA, procede a constituir y seguidamente a declarar abierta la audiencia pública programada dentro del proceso de la referencia, cuyo objetivo es que la guardadora designada y demás interesados en el referido asunto, presenten un balance y confeccionen un inventario soportado respecto de los bienes del incapaz CARLOS ARTURO DAZA BAYONA, y luego para que rindan un informe de la situación personal del interdicto conforme lo estatuyen los artículos 103 y 104 de la ley 1306 de 2009.

Asisten como interesadas Clara Inés daza identificada con cédula de ciudadanía No. 41'779.876 de Bogotá junto con Consuelo Daza Bayona, quien pese a estar en la diligencia no pudo entablar conversación con el despacho ya que su micrófono nunca funcionó.

Procede el titular del despacho a tomar el juramento de rigor a los asistentes, quienes procedieron a rendirlo, previa advertencia de las consecuencias jurídicas de no faltar a la verdad.

Transcurridos más de 15 minutos denota el titular del Despacho la inasistencia de las curadoras a la diligencia; es por esto, que se emite el siguiente **AUTO**: Se otorga el término de tres (3) días a las guardadoras para que informen los motivos por los cuales no asistieron a la audiencia del 103 y 104 de la Ley 1306 del 2009; esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso concordante con el 204 de la misma pieza procesal.

Para los efectos legales pertinentes, el Despacho tiene en cuenta las manifestaciones que realizan las interesadas en esta diligencia y las preocupaciones frente al manejo de la guarda.

Se le requiere a la guardadora principal para que allegue la epicrisis o historia clínica de su representado de por lo menos los últimos 6 meses, a fin de saber con certeza el seguimiento que se le ha venido dando a su estado de salud y tratamiento, para ello, se otorga el término de **30 días hábiles**.

En vista que el pupilo posee bienes, dada la información expuesta por las asistentes, se ordena a la guardadora principal que en el término de **30 días hábiles** presente el inventario de bienes de su representado suscrito por un contador público adjuntando los soportes respectivos del profesional; pues se comunicó no sólo acerca de la existencia de pensión y del retroactivo; sino también de derechos herenciales al parecer respecto de una vivienda dejada por el padre fallecido señor JOSÉ MARÍA DAZA.

Revisado el plenario, se evidencia que no se allegaron las publicaciones que dan a conocer el estado de interdicción de CARLOS ARTURO DAZA BAYONA y tampoco la inscripción en el registro civil de nacimiento del pupilo; por lo que, se requiere a la guardadora que dé cumplimiento a los numerales 6° y 7° de la sentencia emitida por el Juzgado de Origen el 12 de diciembre del 2017 así como la orden dada por este Estrado Judicial el 1° de febrero del 2018 (fl. 75)

En atención a lo expuesto por las interesadas en el asunto respecto a los dineros de la pensión y el CDT del pupilo, se requiere a la guardadora principal para que acerque el balance general de ingresos, egresos y gastos de su pupilo desde el momento en que se le hizo efectiva la sustitución pensional debiendo informar cómo ha sido el ingreso, egreso y gasto mes a mes, se le otorga el término de **30 días hábiles** a la representante legal para que lo presente. Advirtiéndose, que el mismo debe ser efectuado por contador público, Ajustándose a lo preceptuado en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 del 2009.

Ahora bien, con el propósito de saber como se encuentra el pupilo y frente a la preocupación de las interesadas en el asunto, observando el memorial que se aportó (fl. 78 y vuelto) por CLARA INÉS DAZA BAYONA; se **decreta** la visita social al lugar de domicilio o residencia reportada donde se encuentra el interdicto CARLOS ARTURO DAZA BAYONA, quien según se expuso en esta diligencia, está ubicado en la casa familiar: Transversal 3 B bis No. 28 A – 23 Sur, Barrio San Blas, Segundo Sector, Localidad San Cristobal con el propósito de establecer las condiciones sociales, económicas, familiares, de alimentación que rodean al pupilo debido a las preocupaciones que refieren acá las interesadas en lo que respecta a su alimentación y a las condiciones generales de la guardadora ANA GRACIELA DAZA BAYONA. Líbrese **despacho comisorio** dirigido al (a) Comisario (a) de Familia de la localidad de San Cristobal o a la que pertenezca la dirección mencionada en esta diligencia y obrante en el proceso; para que a través de su trabajador (a) social o funcionario (a) encargada de cumplir dichas labores realice el trabajo encomendado.

Frente a la solicitud de designación de apoyos judiciales, es conveniente expresar que estando en vigencia el capítulo V de la ley 1996 del 2019, el artículo 56 de la norma en cita señala que para las personas que ya tienen sentencia de interdicción lo propio sería efectuar la revisión de dicha medida debiendo adelantar la acción legal correspondiente ante los jueces de familia que conocieron inicialmente de este proceso (párrafo 1° art 56 ley 1996 del 2019); por lo que, la solicitud de revisión y designación de apoyos deberá realizarse ante el juez de conocimiento que emitió la sentencia que declaró bajo estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a CARLOS ARTURO DAZA BAYONA, quien según lo que se pretenda revisará la sentencia y determinará si hay lugar a la designación de apoyos judiciales o no.

De otra parte, si la señora Clara Inés Daza Bayona no está conforme con el manejo de la guarda del pupilo por parte de las guardadoras, tal y

como lo señaló en el numeral 5° del memorial visible a folio 78 del expediente, puede ejercer la acción legal que considere pertinente, pues la Ley tiene consignado para ello un trámite especial, el cual debe ser surtido a través de un proceso diferente y separado de éste, en el cual podrá alegar las circunstancias que fundamenten su pedimento.

Por la oficina de apoyo Judicial, líbrese **oficio** dirigido a COLPENSIONES, con el propósito que nos informen si al interdicto CARLOS ARTURO DAZA BAYONA, le fue otorgado emolumento pensional en calidad de sustitución de su progenitor JESÚS MARÍA DAZA. De ser así, solicítenseles que nos informen el valor de la sustitución otorgada y desde qué día goza de ese beneficio; además, que comuniquen si dieron retroactivo y por qué valor. Adviértaseles que deben aportar las resoluciones correspondientes y la documental que consideren pertinentes.

Insértense los datos completos del proceso, las partes, identificación y los demás que se consideren necesarios para el cabal cumplimiento de las ordenes aquí proferidas.

Se les señala a los interesados que el correo de este juzgado para hacer solicitudes acerca de los datos de los correos electrónicos de la agencia Ministerial adscrita a este Estrado Judicial así como de la Defensora de Familia pueden comunicarse a: [citasymemorialesejefam02@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:citasymemorialesejefam02@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual es atendido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad, quienes estarán prestos a colaborarles con la información correspondiente.

Se ordena a la Oficina de apoyo, que de este documento se expida una copia con destino a los interesados, si así lo requieren previo el pago de las expensas necesarias correspondientes. No obstante, se comunica que esta acta se remitirá a los correos de las curadoras aportados en el expediente.

Notifíquese **personalmente** de esta determinación al Agente del Ministerio Público para lo de su resorte y téngase en cuenta lo señalado en decreto 806 del 2020.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y en constancia se firma digitalmente por el titular de este Estrado Judicial con la signatura digital y se remite al correo indicado por la asistente Clara Inés Daza Bayona.

El Juez,

Firmado Por:

Gabriel Dario Juris Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Ejecución De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a8f3fa092de3d3f285fce3041e1b1585d3d9bf83f6d737ac5ed2516165b8f7

Documento generado en 05/04/2022 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>